



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Raymundo Jalpan, Centro; Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	39,781.50
IMPUESTOS	11,005.50
Del impuesto predial	3,000.00
Traslación de dominio	1,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	7,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	5.00
DERECHOS	28,753.50
Alumbrado público	1,000.00
Mercados	932.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	600.00
Licencias y permisos	2,551.50
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	100.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	16,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	1,620.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	5,950.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5.00
Contribuciones de mejoras	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

PRODUCTOS	11.00
Derivado de bienes inmuebles	4.00
Derivado de bienes muebles	2.00
Otros productos	3.00
Productos financieros	2.00
APROVECHAMIENTOS	7.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	1.00
Cesiones, herencias y legados	1.00
Donaciones	1.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
PARTICIPACIONES	2,760,837.20
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	2,760,837.20
Fondo Municipal de Participaciones	1,853,531.88
Fondo de Fomento Municipal	784,652.25
Fondo de Compensación	43,919.04
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	78,734.03
APORTACIONES	2,173,200.00
APORTACIONES FEDERALES	2,173,200.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,354,865.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	818,335.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	4'973,823.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5°. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6°. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$70.00 para predios urbanos y \$50.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y los originarios tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, debido a que estos aportan servicios a la comunidad, por regirse esta dentro del Sistema de Usos y Costumbres. Los contribuyentes que no presten servicios comunitarios tendrán derecho al 10%. El



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Los jubilados, pensionados, pensionistas, personas de la tercera edad, viudas y discapacitados, residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, obtendrán un descuento del 50%, durante los primeros seis meses del ejercicio fiscal, sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada y previa acreditación de su situación.

Estos descuentos no aplicaran a años anteriores.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO

SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

Artículo 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

Artículo 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

Artículo 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

- b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

Artículo 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 28.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 30.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

Artículo 31.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$2.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$2.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$2.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$2.00	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$2.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$2.00	Por día
VII. Instalación de casetas	\$500.00	Anual
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$200.00	Anual
IX. Expedición de productos en Autotransporte	\$20.00	Diario
X. Otros	\$200.00	Anual

Artículo 32.- Tratándose de comerciantes ambulantes, ya sean personas físicas o morales, que expendan sus productos en autotransportes y que hagan uso de la vía pública dentro del territorio municipal, pagarán por día:

CONCEPTO	TARIFA
Camionetas y autotransportes	\$ 20.00

Los causantes de este derecho deberán realizar su pago en la caja de la tesorería municipal y deberán obtener el recibo oficial de pago expedido por la tesorería municipal.

CAPÍTULO TERCERO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 33.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$150.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$100.00
VI. Búsqueda de documentos	\$50.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$50.00
VIII. Otros	\$50.00

Artículo 34.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO CUARTO
LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 35.- El cobro de estos derechos se causará, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo, aplicando supletoriamente en lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

que no se oponga las disposiciones del Título III capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los derechos objeto del presente Capítulo, se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Licencias y permisos.

CONCEPTO Zona	Salario Mínimo General de la Geográfica del Estado de Oaxaca
--------------------------	---

SMGZ

I.- Alineamiento.

a) Hasta 250 m ² de terreno	4
b) De 250.01 m ² hasta 500 m ² de terreno	5
c) De 500.01 m ² hasta 900 m ² de terreno	7
d) De 900.01 m ² en adelante de terreno	9

II.- Uso de suelo habitacional o comercial.

a) Hasta 250 m ² de terreno	4
b) De 250.01 m ² hasta 500 m ² de terreno	5
c) De 500.01 m ² hasta 900 m ² de terreno	7
d) De 900.01 m ² en adelante de terreno	9

III.- Uso de suelo comercial para colocación de antenas y letreros 25

IV.- Otorgamiento de número oficial 4

V.- Por licencia de construcción.

a) Obra menor (hasta 60 m ²)	30
b) Obra mayor (a partir de 60.01 m ²)	40

VI.-Por subdivisiones y fusiones por m², de vigencia anual.

A. Por subdivisiones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

AREA.	SMGZ
a) Hasta 999.99 m ²	1
b) De 1,000 m ² en adelante.	2

B. Regularización por subdivisiones.

a) AREA FALTANTE DE LOTE (m ²) Hasta el 25%	1.5% del avalúo comercial
b) del 25.01% en adelante	2.0% del avalúo comercial

C. Por subdivisiones bajo el régimen en condominio.

AREA.	SMGZ
a) Hasta 999.99 m ²	4
b) De 1,000 m ² en adelante.	6

D. Por fusiones.

AREA.	SMGZ
a) Hasta 999.99 m ²	4
b) De 1,000 m ² en adelante.	6

VII.- Por fraccionamientos.

a). Por metro cuadrado.	0.1 SMGZ
-------------------------	----------

VIII.- Por renovación de licencia:

- a) Obra menor (hasta 60 m²) 75 % de la licencia inicial
- b) Obra mayor (a partir de 61 m²) 50 % de la licencia inicial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

CONCEPTO.	SMGZ
IX.-Licencia por reparaciones generales.	9
X.-Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)	3
XI.-Retiros de sellos de obra clausurada.	4
XII.-Retiros de sellos de obra suspendida.	4
XIII.-Vigencia de alineamiento.	3
XIV.-Sello de planos (por plano).	3
XV.-Inscripción al padrón de contratistas.	25
XVI.-Inscripción al padrón de proveedores.	25
XVII.-Uso de vía pública de escombro o material de construcción	2 Mensual
XVIII.-Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
a) Hasta 999.99 m ² .	3
b) De 1,000.00 m ² en adelante.	7
XIX.-Por Licencia de Construcción de equipamiento y servicios.	

A) COMERCIO.

1) Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	2% sobre el valor de la inversión
2) Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, tiendas CONASUPO, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	3% sobre el valor de la inversión

B) EDUCACION Y CULTURA.

Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas. 2 % sobre el valor de la inversión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

C) SALUD Y SERVICIOS ASISTENCIALES.

- | | |
|---|-----------------------------------|
| 1) Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria. | 2% sobre el valor de la inversión |
| 2) En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos | 1% sobre el valor de la inversión |

D) DEPORTE Y RECREACION.

- | | |
|--|-----------------------------------|
| 1) Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos. | 2% sobre el valor de la inversión |
| 2) En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos. | 1% sobre el valor de la inversión |

E) SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

- | | |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| Administración pública y privada. | 2% sobre el valor de la inversión |
|-----------------------------------|-----------------------------------|

F) TURISMO.

- | | |
|--|-----------------------------------|
| Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales. | 3% sobre el valor de la inversión |
|--|-----------------------------------|

G) SERVICIOS MORTUORIOS.

2% sobre el valor de la Inversión

H) COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

- | | |
|---|-----------------------------------|
| T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte. | 5% sobre el valor de la inversión |
|---|-----------------------------------|



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

I) DIVERSIONES Y ESPECTACULOS

Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones. 3.5% sobre el valor de la inversión

J) ESPECIAL.

Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos. 5% sobre el valor de la Inversión

K) INDUSTRIA.

1) Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, bloqueras y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados. 2.5% sobre el valor de la inversión

2) Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo. 2.5% sobre el valor de la inversión

3) Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras 1.5% sobre el valor de la inversión

L) INFRAESTRUCTURA.

Instalaciones de plantas, estaciones y subestaciones, torres y antenas cárcamos de bombeo. 6% sobre el valor de la inversión

M) OTROS USOS.

Actividades agropecuarias causes y cuerpo de agua, deshuesadero (yunques). 1.5% sobre el valor de la inversión

XX.-Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano.

CONCEPTO.

- a) Parabús individual.
- b) Parabús doble.

SMGZ

- 5 por unidad.
- 8 por unidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

XXI.- Dictámenes de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana y de protección civil.

CONCEPTO.	SMGZ
a) Casa Habitación	0.20 por m ²
b) Comercial y similares	0.45 por m ²

XXII.-Por regularización de obra mayor.

CONCEPTO.	SMGZ
a) Casa Habitación	0.35 por m ² de construcción
b) Comercial y similares	0.50 por m ² de construcción

CONCEPTO	SMGZ
XXIII.-Aviso de avance parcial y suspensión de obra	5
XXIV.-Licencia de uso y ocupación de obra por m ²	0.05
XXV.-Cortes de terreno por m ³	0.10
XXVI.-Demoliciones.	
a) De 61 m ² a 999.99 m ²	10
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	15
c) De 5,000 m ² en adelante.	20

CONCEPTO.	SMGZ.
XXVII.-Cisternas.	
a) Hasta 5,000 lts.	12
b) De 5,001 a 10,000 lts.	24
c) Más de 10,000 lts.	3% del valor total de la cisterna
XXVIII.-Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizado	3 por plano



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

XXIX.-Resello de planos.	3 por plano.
XXX.-Dictámen estructural para anuncios unipolares y espectaculares	5.00 por m ²
XXXI.-Reconsideración de alineamientos uso de suelo:	SMGZ
a) Hasta 999.99 m ²	13
b) De 1,000 m ² en adelante	18
XXXII.-Dictámen de impacto visual.	
a) Rotulado.	2
b) Adosado no luminoso.	4
c) Adosado luminoso.	5
d) Espectacular / unipolar.	20
e) Vehículos.	4
XXXIII.-Levantamientos topográficos.	32 por hectárea.
CONCEPTO.	SMGZ.
XXXIV.-Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentado de concreto hidráulico:	
a) Hasta 1.50 mts de profundidad y 0.40 mts de ancho.	4
b) De 1.51 mts de profundidad y 0.41 mts de ancho en adelante.	4% del costo total de la obra
XXXV.-Introducción de drenaje, agua potable energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	4% del costo total de la obra.
XXXVI.-Por la evaluación de estudios.	
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	16
b) Manifestación de impacto ambiental.	21
c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	16
d) Estudios de riesgo ambiental.	21



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

XXXVII.-Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental

1.-CENTROS O PLAZAS COMERCIALES, CINES, HOTELES Y MOTELES

- a) Informe preventivo de impacto ambiental. 200
- b) Manifestación de impacto ambiental. 300
- c) Informe preliminar de riesgo ambiental. 200

2.-AUTOMOTRICES, SALONES, EVENTOS, DISCOTECAS Y ESCUELAS

- a) Informe preventivo de impacto ambiental. 150
- b) Manifestación de impacto ambiental. 250
- c) Informe preliminar de riesgo ambiental. 150
- d) Estudios de riesgo ambiental. 250

3.- TALLERES DE PRODUCCIÓN.

- a) Informe preventivo de impacto ambiental. 100
- b) Manifestación de impacto ambiental. 150
- c) Informe preliminar de riesgo ambiental. 100
- d) Estudios de riesgo ambiental. 150

4.-ANTENAS Y SITIOS DE TELEFONIA CELULAR

- a) Informe preventivo de impacto ambiental. 250

5.-CLINICAS HOSPITALARIAS.

- a) Informe preventivo de impacto ambiental. 100
- b) Manifestación de impacto ambiental. 200
- c) Informe preliminar de riesgo ambiental. 100
- d) Estudios de riesgo ambiental. 200

6.-MODIFICACION PARCIAL A OBRAS Y ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

- a) Informe preventivo de impacto ambiental. 50
- b) Manifestación de impacto ambiental. 150
- c) Informe preliminar de riesgo ambiental. 50
- d) Estudios de riesgo ambiental. 150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

7.-MODIFICACION TOTAL A OBRAS Y

ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON LA
AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO
AMBIENTAL.

a) Informe preventivo de impacto ambiental.	100
b) Manifestación de impacto ambiental.	250
c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	100
d) Estudios de riesgo ambiental.	250

XXXVIII.- Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera.	150
---	-----

XXXIX.-Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología.

a) Estudios de impacto ambiental	100
b) Estudios de riesgo ambiental.	100
c) Estudios de emisiones a la atmósfera.	150

XL.-Aquellas en las cuales el Municipio justifique su participación de conformidad con el Reglamento en materia ambiental.	250
--	-----

XLI.-Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción.	\$ 500.00
--	-----------

CONCEPTO

SMGZ

XLII.-Apeo y deslinde por metro cuadrado.

a) Hasta 499.99 m ² de terreno.	14
b) De 500 a 1,499.99 m ² de terreno.	18
c) De 1,500 a 2,499.99 m ² de terreno.	22
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante.	26

XLIII.-Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares.	33
---	----

XLIV.-Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	3
--	---

XLV.-Elaboración de estudio de impacto urbano



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

- | | |
|---|---|
| a) Hasta 999.99 m ² | 5 |
| b) De 1,000 m ² en adelante. | 6 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO QUINTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 36.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	100	100	Anual
Industrial	1,000.00	1,000	Anual
Servicios	500	500	Anual
Otros	500	500	Anual

Artículo 37.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 38.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO SEXTO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 39.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$500.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$1,000.00	Anual
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	\$2,000.00	Anual
b. Coctelerías	\$1,500.00	Anual
c. Restaurantes – bar.	\$5,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

d. Billares	\$1,000.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	\$500.00	Anual
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	\$1,500.00	Mensual
VI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	50% de la expedición	Anual
VII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	50% de la expedición	Anual
VIII. Otros	\$2,000.00	Anual

CAPITULO SÉPTIMO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 40.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS

CUOTA

PERMISO REFRENDO

I. De pared, adosados o azoteas

a) Pintados	\$ 90.00 x m ²	\$ 45.00 x m ²
b) Luminosos	350.00 x m ²	350.00 x m ²
c) Giratorios	65.00 x m ²	40.00 x m ²
d) Espectaculares	200.00 x m ²	100.00 x m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

e) Tipo Bandera	500.00 x m ²	400.00 x m ²
f) Unipolar	500.00x m ²	300.00 x m ²
g) Mantas Publicitarias	60.00 x m ²	30.00 x m ²
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	90.00 x m ²	55.00 x m ²
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 200.00	\$ 100.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$ 500.00	\$ 300.00

CAPÍTULO OCTAVO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 41.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	\$25.00	Bimestral
Uso Residencial	\$100.00	Mensual
Uso Comercial	\$2,500.00	Anual
Otros	\$1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

Artículo 42.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará en forma anual, conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
Doméstico rústico	\$120.00
Domestico residencial	\$600.00
Comercial	\$800.00
Industrial	\$1,000.00

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	<u>\$300.00</u>
II. Baja y cambio de medidor	<u>\$500.00</u>
III. Reconexión a la tubería de drenaje	<u>\$1,000.00</u>
IV. Reconexión a la red de agua potable	<u>\$1,000.00</u>
V. Desazolve de alcantarillado público	<u>\$150.00</u>

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, por afectación de pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Pavimentación	\$350.00 m ²
II.- Banquetas	\$350.00 m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

III.- Guarniciones

\$100.00 m lineales

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Artículo 43.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 45.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 46.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.
- II. Por uso de pensiones municipales
- III. Otros

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

Artículo 47.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 48.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$80.00
II. Solicitudes diversas	\$200.00
III. Bases para licitación pública	\$2,500.00
IV. Bases para invitación restringida	\$2,500.00
V. Otros	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 49.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 50.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 51.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Cesiones, herencias y legados,
- VI. Donaciones,
- VII. Adjudicaciones judiciales y administrativas; y

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

Artículo 52.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

CONCEPTO

MULTA

I.- Escándalo en la vía pública.	Hasta 12 veces el Salario Mínimo General
II.- Ofensas a la Autoridad.	Hasta 100 veces el Salario Mínimo General
III.- Faltas a la moral.	Hasta 20 veces el Salario Mínimo General.
IV.- Violencia intrafamiliar	Hasta 12 veces el Salario Mínimo General
V.- Infracción de Tránsito.	Hasta 20 veces el Salario Mínimo General
VI.- Desperdicio de agua de riego y potable.	Hasta 20 veces el Salario Mínimo General
VII.- Obstrucción de drenaje.	Hasta 100 veces el Salario Mínimo General
Tirar basura en calles, carreteras, ríos y todo lugar no idóneo	10 SMG
Orinar y/o defecar en vía pública	10 SMG
Obstruir la vía pública sin autorización del municipio	10 SMG

Artículo 53.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
RECARGOS**

Artículo 54.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prorroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 0.75%.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

Artículo 55.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**CAPÍTULO CUARTO
GASTOS DE EJECUCIÓN**

Artículo 56.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO QUINTO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL**

Artículo 57.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO SEXTO
CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS**

Artículo 58.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DONACIONES**

Artículo 59.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

**CAPÍTULO OCTAVO
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

Artículo 60.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 61.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 65.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 66.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 479

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 4 de mayo de 2011.

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.**

**DIP. ROSALINDA DOMINGUEZ FLORES
SECRETARIA.**

**DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS
SECRETARIA.**

**DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**